



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 745/2022/TO1/CNC1

Reg. n° 2158/23

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario actuante Julián Yamada, a efectos de resolver en la causa CCC 745/2022/TO1/CNC1, caratulada “**Duarte, _____**”, de la que **RESULTA:**

I. Mediante veredicto de fecha 8 de junio de 2023, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el día 16 de dicho mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 de esta ciudad, integrado en forma unipersonal por el juez Juan Facundo Giudice Bravo, resolvió: “**DECLARAR la NULIDAD** del alegato de la fiscalía y, en consecuencia, **ABSOLVER** a _____ **DUARTE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho por el cual fue requerido a juicio, sin costas (arts. 166, 167, inciso 2°, 168, 170, inciso 3°, y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).”

II. Contra esa resolución, María Luz Castany y María Luisa Piqué, representantes del Ministerio Público Fiscal, interpusieron recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*, mantenido ante esta instancia y al que la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En la oportunidad prevista en los artículos 465, 4° párrafo y 466 del cuerpo legal citado, tanto la defensa oficial como el Ministerio Público Fiscal efectuaron presentaciones escritas.

IV. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Es pertinente señalar, para mayor claridad en el tratamiento de las cuestiones que _____ Duarte fue sometido a juicio oral y público por el siguiente hecho: “haber amenazado coactivamente y con



armas a quien en ese momento era su pareja, _____, y haberle ocasionado lesiones de carácter leve. El hecho ocurrió el día 1 de enero de 2022 a las 20.00 horas aproximadamente en _____ en esta ciudad. Asimismo, se le imputan los episodios acaecidos a fines del año 2021 cuando en distintas oportunidades la zamarreó, le propinó cuatro puntapiés en su nalga izquierda, dejándole la zona morada, y le propinó golpes de puño en su boca y la lesionó con un palo en la cabeza en tanto la humillaba diciéndole `sos una puta, una arrastrada y que se hacía coger por otros hombres”.

El hecho fue calificado tanto en el procesamiento como en el requerimiento de elevación a juicio como constitutivo de amenazas coactivas, agravadas por la utilización de armas y lesiones leves, doblemente agravadas por haber sido cometidas en un contexto de violencia de género y por la relación de pareja, en concurso ideal entre sí.

Luego de concluido el debate, la fiscal María Luz Castany postuló la absolución de Duarte por el delito de amenazas coactivas agravadas por el uso de arma, y acusó al imputado por el delito de lesiones leves doblemente agravadas, y requirió que Duarte sea condenado a la pena de seis meses de prisión y que se lo declare reincidente.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17, integrado en forma unipersonal por el juez Juan Facundo Giudice Bravo, dispuso la nulidad del alegato fiscal y fundamentó su decisión de la siguiente manera: “(...) lo que hizo la fiscal es proponer la absolución del imputado con relación a una de las calificaciones legales en las que se encuadró el hecho (amenazas calificadas) y, al mismo tiempo, la condena por la restante (lesiones agravadas), como si se tratara de acciones independientes, cuando ninguna duda cabe de que no lo eran, de acuerdo a la interpretación jurídico penal que se le dio al asunto.”

“Desde esa óptica, al considerar que un tramo de ese hecho único no estaba acreditado, lo que debió hacer la fiscalía es ceñirse a acusar por el que si entendió probado y encuadrarlo típicamente, sin emitir ningún pronunciamiento sobre la parte de esa unidad de conducta que evaluó no demostrada. Ello así porque, huelga decirlo, lo que se juzga son hechos y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 745/2022/TO1/CNC1

no calificaciones legales. De ahí que, si las diferentes conductas que se le atribuyen a _____ Duarte fueron consideradas jurídicamente como una unidad de acción, es inadmisibles que la fiscalía, que pidió la absolución del imputado, pretenda, a la vez, que se lo condene por ese mismo y único accionar, pues ello importaría una vulneración a la garantía constitucional que prohíbe la doble persecución penal”.

En consecuencia, dispuso la absolución de _____ Duarte en tanto (...) la revocación de un pronunciamiento absolutorio que dispone, además, el reenvío para la sustanciación de un nuevo juicio, renueva claramente el riesgo de condena por el mismo hecho dada la duplicación del debate. (...) entonces, mientras que el debate se cierra con la discusión final, el juicio culmina con un pronunciamiento de absolución o de condena.”

“Bajo dicha inteligencia, no cabría afirmar (...) que la descalificación de una sentencia como acto judicial por hallarse desprovista de toda motivación constituye un mero vicio que no afecta a un acto esencial del juicio. Por lo demás, el respeto a la garantía del debido proceso consiste en la correcta observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia.”

“Tal conclusión abona la crítica al límite que coloca la propia jurisprudencia de la Corte que más amplifica la operatividad del *non bis in idem*, por el gran espacio de discrecionalidad que abre la fórmula en que aquél pretende sustentarse.”

Para adoptar dicha posición, el *a quo* principalmente se basó en el voto del juez Pablo Vega en la causa n° 16957/2014, caratulada “Taboada, Adrián Emmanuel y otro s/homicidio agravado” del Tribunal Oral en lo Criminal y Federal n° 1 de la Plata, como así también en el precedente “Quinteros” (Reg. n° 158/2016) de esta Sala.

II. La intervención de esta Sala está dada por el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 mediante la cual se declaró la nulidad del alegato fiscal y, en consecuencia, se absolvió a _____ Duarte.



La parte recurrente invocó la causal del inciso 2° del artículo 456, CPPN, al considerar que el *a quo* habría dictado una resolución arbitraria y con fundamentación aparente, por un excesivo rigor formal (la “nulidad por la nulidad misma”), sin que se configure agravio concreto alguno al imputado, y haciendo una errónea y desmedida interpretación de la garantía del *ne bis in idem* contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

De esa manera, alegó que se habría incurrido en una inobservancia de las normas del ordenamiento de rito que, bajo pena de nulidad, obligaban al Tribunal a motivar su sentencia, al haber omitido la valoración de los hechos y pruebas que el Ministerio Público Fiscal había llevado a juicio.

En ese sentido, destacó que se estaba ante hechos de violencia contra una mujer que, conforme al artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará, obligaban al Tribunal a extremar recaudos para evitar interpretaciones irrazonables del *ne bis in idem*. Por lo tanto, entendió que se suscitaba una cuestión federal suficiente y vicios *in procedendo* que hacían inaplicable el límite objetivo establecido en el artículo 458, inciso 1, del catálogo procesal.

Sentado ello, refirió que “(...)el yerro que el tribunal le achaca a esta parte, podrá ser un error desde su punto de vista, pero lo cierto es que del CPPN no surge que esté conminado bajo pena de nulidad lo que hizo la fiscalía. Tampoco puede alegarse una supuesta vulneración al *ne bis in idem*, no sólo porque eso implica desconocer el art. 168, sino porque el alegato fiscal de ninguna manera implicó una persecución penal múltiple por el mismo hecho.”

Además, alegó que “(s)i bien la figura de ‘lesiones’ y la de ‘amenazas coactivas’ fueron concursadas de manera ideal, lo cierto es que son claramente dos hechos diferenciables (una cosa es pegar y otra amenazar) y si fueron concursados de esa esa manera por quien representó al MPF durante la instrucción es porque ocurrieron de manera sucesiva en el tiempo, en un contexto de proximidad temporal. Ahora bien, la regla del concurso ideal no modifica la realidad. Es decir, suprimidas las frases coactivas, había lesiones y esas lesiones son un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 745/2022/TO1/CNCI

hecho real, concreto, respecto del cual el tribunal tenía habilitada la jurisdicción. Y por lo demás, no se trataba de dos procedimientos diferentes, sino de uno sólo que no estaba agotado.”

“El hecho de que durante la discusión final el MPF haya acusado solamente por las lesiones, y de que, frente a que en el juicio la damnificada no dijo nada sobre haber sido amenazada por el Sr. Duarte, la fiscalía haya pedido la absolución por este hecho, puede ser un apartamiento del criterio de quien representó al MPF durante la investigación, pero no viola la garantía del *ne bis in idem*.”

Al respecto, entendió que “(...) la manera en que este MPF formuló sus pretensiones no sólo no violó la garantía, sino que no le generó a la defensa ningún agravio, a punto tal que la defensa ni siquiera se quejó en sus alegatos, y lo que hizo fue intentar rebatir la acusación de este MPF respecto del hecho por el que acusó al Sr. Duarte.

Bajo ese es marco y para sostener su postura, citó el voto del ex juez Luis García en la causa n° 11.103, caratulado “Catera, Román s/recurso de casación”, resuelta el 18 de agosto de 2010 en la Cámara Federal de Casación Penal, entre otros fallos.

En consecuencia, solicitó que se anule la sentencia recurrida y se reenvíe el caso para la realización de un nuevo juicio, conforme al artículo 471 del ordenamiento procesal, puesto que en el caso no hubo valoración de las pruebas reunidas en el caso.

III. Ahora bien, luego de un análisis más detenido de la cuestión, considero que el recurso debe ser declarado inadmisibile en la medida en que la parte recurrente no ha demostrado en el caso el supuesto invocado, esto es, arbitrariedad en la sentencia traída a estudio.

En efecto, pese al esfuerzo de argumentación al destacarse el supuesto excesivo rigorismo formal del caso, del cual resultaría la arbitrariedad alegada, lo cierto es que es claro que el Ministerio Público Fiscal no hizo más que discrepar con los sólidos argumentos expuestos por el *a quo* fundados en el voto del distinguido juez Pablo Vega en la causa n° 16957/2014, caratulada “Taboada, Adrián Emmanuel y otro s/homicidio agravado” del Tribunal Oral en lo Criminal y Federal n° 1 de la Plata, como así también en el precedente “Quinteros” (Reg. n°



158/2016) de esta Sala en el cual adherí en lo sustancial a la solución propuesta por la colega María Laura Garrigos de Rebori en un caso *mutatis mutandi* análogo al de autos.

Asimismo, cabe señalar que, sin lugar a dudas el *a quo* tenía jurisdicción respecto de un hecho calificado bajo dos delitos. Por lo tanto, si la Fiscal General disentía con el criterio del representante del Ministerio Público de la etapa preliminar sobre el tipo concursal del hecho imputado, lo cierto es que debería haberlo explicado en su alegato, extremo que no tuvo lugar en el juicio celebrado, ya que terminó dictaminando sobre la base de calificaciones, desdoblando ese único hecho, por haber requerido la absolución por las amenazas y la condena por las lesiones, sin efectuar precisión alguna.

Por último, no debe soslayarse que, tal como sostuve en el precedente “Rejala Rivas” (Reg. n° 809/2016), “Domine” (Reg n° 224/2017), entre otros, no es posible la realización de un nuevo debate después de declarada la nulidad del anterior por razones atribuibles al Estado, porque de ese modo se afectaría la garantía que prohíbe el doble juzgamiento puesto que lo cierto es que el imputado ya ha corrido el riesgo de ser condenado y un nuevo debate posibilitaría -con el argumento de protección de su derecho de defensa y el debido proceso- una nueva oportunidad para que el ministerio público fiscal pueda realizar un alegato conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

El juez Mario Magariños dijo:

Al analizar la admisibilidad de la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, no es posible soslayar que, en tanto el imputado fue absuelto, y la aquí recurrente, durante el debate, solicitó que el acusado fuese condenado a la pena de 6 meses de prisión, el recurso interpuesto por la acusadora particular no supera el límite objetivo establecido en el artículo 458, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación, pues esa regla permite a la acusación interponer un recurso de casación contra una sentencia absolutoria sólo cuando “*haya*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 745/2022/TO1/CNCI

pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad”.

De conformidad con ello, el recurso del que se trata debería, en principio, ser declarado inadmisibile; excepto, claro está, que se hubiese articulado una cuestión de índole federal, en tanto la concurrencia de un planteo de esa clase, como es sabido, constituye una excepción a las limitaciones recursivas establecidas en la ley procesal para las partes acusadoras (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ortega”, Fallos: 338:1021).

Sin embargo, al aplicar ese estándar de revisión al caso bajo análisis, se observa que los agravios presentados no logran fundar adecuadamente la cuestión federal que pretende introducir, tal como destaca el juez Jantus en su voto, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Además, la representante del Ministerio Público Fiscal ha omitido tomar a su cargo el problema que generaría el triunfo de su pretensión, lo cual impondría la declaración de nulidad de la sentencia y el reenvío del caso a otro tribunal para que celebre un nuevo debate y dicte un nuevo pronunciamiento. Frente a ello, el recurrente no ha reparado, siquiera mínimamente, en que la anulación de la sentencia dictada por el tribunal oral, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución (nulidad) respecto del debate oral y público, pues éste fue celebrado de manera válida, y es evidente, entonces, que su reiteración importaría una franca contradicción tanto con la regla de preclusión, como con el principio *ne bis in idem*, tal como lo expliqué en el caso “Papadopulos” –reg. n° 702/2016– y, más recientemente, en “Paredes Paredes” –reg. n° 2768/2020– (ver los votos del juez Magariños).

Por todo lo expuesto, comparto la solución del juez Jantus.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Magariños han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de



lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (según Ley n° 27.384).

Por ello, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (artículos 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase el expediente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Sirva la presente de atenta nota.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

JULIÁN YAMADA

SECRETARIO

